Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA: Octubre 22 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 21 de octubre venció el término para que la parte actora subsanara la demanda y dentro del mismo remitió memorial en 27 folios y anexos en 547 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 684

En la demanda "2021-00130-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" De BOLIVIA ARANGO DE DUEÑAS C.C.38975443, GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ C.C.31472799, LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO C.C. 1144496 y NANCY ARANGO MUÑOZ C.C. 31289313 contra JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS C.C. 1061717309, LUIS EDGAR MUÑOZ C.C. 11251473, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. SOTRACAUCA S.A. NIT 891500551-5, mediante su representante legal CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ C.C. 6291191 y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860028415-5, mediante su representante legal Carlos Eduardo Espinosa Covelli C.C. 79.242.457 ó quién haga sus veces, está para estudiar si procede su admisión.-

Es de recordar que se profirió auto inadmisorio 641 de 12 de octubre del año que corre, dentro del cual se le solicitó a la parte actora mediante su apoderada judicial subsanara unas inconsistencias que impedían admitir la demanda.-

En esta oportunidad se encuentra que efectivamente la parte interesada a través de su apoderada judicial procuró observar lo requerido en el precitado auto, lo que permite admitir la demanda, observando que si bien no informó si su correo electrónico se ajusta a lo prescrito en el Decreto ley 806 de 2020, en uno de los mandatos que le fue otorgado si informó sobre el tema; así mismo insiste para que se reconozca a otro profesional del derecho como su "*suplente*", termino este que en esta oportunidad, no se atenderá, sin embargo de considerar la necesidad de que lo asista otro abogado, puede acogerse a la figura de la sustitución, toda vez que en los mandatos al mismo se le faculto para ello.-

Con las anotaciones antes observadas y acogiéndose a los documentos adosados con la demanda que sustentaran en su oportunidad la decisión de fondo que se adoptará, en relación con las personas que se tienen como demandadas se entiende, corregida la demanda, procediendo a su admisión en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda "2021-00130-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de BOLIVIA ARANGO DE DUEÑAS C.C.38975443, GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ C.C.31472799, LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO C.C. 1144496 y NANCY ARANGO MUÑOZ C.C. 31289313 contra JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS C.C. 1061717309, LUIS EDGAR MUÑOZ C.C. 11251473, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL

CAUCA S.A. SOTRACAUCA S.A. NIT 891500551-5, mediante su representante legal CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ C.C. 6291191 o quién haga sus veces y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860028415-5, mediante su representante legal Carlos Eduardo Espinosa Covelli C.C. 79.242.457 ó quién haga sus veces.-

SEGUNDO: **DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III, Titulo I, Capítulo I y II ibidem y demás normas observadas en la considerativa.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

LIBRENSE OFICIOS-NOTIFICACIÒN PERSONAL en su oportunidad por la secretaria del juzgado a los demandados, y de los mismos se remitirán por la secretaria del juzgado **.**a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. SOTRACAUCA S.A. mediante su representante legal CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ ó quién haga sus veces y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, mediante su representante legal Carlos Eduardo Espinosa Covelli ó quién haga sus veces, a la dirección electrónica que para ello se tiene

ASÍ MISMO ORDENAR LIBRAR OFICIOS-NOTIFICACIÒN PERSONAL para los sujetos pasivos JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS y LUIS EDGAR MUÑOZ y en su oportunidad se remitirán por la secretaria del juzgado al apoderado judicial de la demandante para que los diligencie y allegue las constancias correspondientes que acrediten su diligenciamiento, toda vez que no se tienen sus direcciones electrónicas sino nomenclaturas.-.

CUARTO: ORDENAR en esta oportunidad no se atiende lo solicitado por el mandatario judicial actuante en cuanto tener a otro profesional del derecho como su suplente, en su lugar, de solicitar o tener la necesidad de un apoderado que lo remplace puede hacerlo haciendo uso de la facultad de sustituir que le fue dada en los mandatos al mismo otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
167d38c6e1d99879ac36cc8cb82bdbf9c69dd864de6d9bc463980bf02d4728d1
Documento generado en 28/10/2021 09:43:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica